Coordinación General Jurídica

Oficio núm. CGJ/D.A.L.R./279/2022

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO
1:00
17 ENE. 2022
RECIBIDO
HORA LXV-11687
FOLIO
NOMBRE Y FIRMA

Diputado Bricio Balderas Álvarez
Presidente de la Comisión de
Asuntos Municipales
Sexagésima Quinta Legislatura
Congreso del Estado
P r e s e n t e

Atención: Lic. Cuauhtémoc Lizaola Norman
Secretario Técnica

En atención a que se remitió a esta Coordinación General Jurídica, para consulta ***la iniciativa a efecto de reformar el artículo 141 y adicionar una VII al artículo 11 y un inciso x) a la fracción I del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en materia de designación de los delegados y subdelegados municipales,*** presentada por el Grupo Parlamentario del Partido MORENA; se envía la opinión de esta unidad administrativa, respecto de la citada iniciativa y que se acompaña a esta comunicación, a la espera de que sean de utilidad para los trabajos parlamentarios.

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 6 fracción V del Decreto Gubernativo número 172, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Segunda Parte, del 25 de Noviembre de 2003.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 14 de enero de 2022

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Mtra. María Raquel Barajas Monjarás
Coordinadora General Jurídica

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

C.c.p. **Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo.** Secretaria de Gobierno. Para su conocimiento.
Licda. Juanita de la Cruz Martínez Andrade. Secretaria Particular del C. Gobernador del Estado. Mismos efectos.

Asunto: **Opinión de la Coordinación General Jurídica, respecto de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA.**

Antecedentes: El Grupo Parlamentario MORENA presentó iniciativa de reformas a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en materia de elección de los delegados y subdelegados municipales.

I. Objeto de la iniciativa.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto:

> «[...]
>
> [...] se precisa que a través de la adición de la fracción séptima del artículo 11 se otorgará el derecho a los habitantes del municipio "elegir de manera libre, democrática e informada a sus delegados y subdelegados en las comunidades rurales" esto basado en lo establecido en el principio de legalidad, mismo que se refiere en el artículo cuatro de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que: "La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobierno (*sic*) todo lo que esta no le prohíbe." Así de esta manera daremos certeza jurídica en el deber ser y hacer en el ejercicio del derecho para garantizar la democratización de la elección de los delegados y subdelegados en las comunidades rurales.
>
> Así el artículo 76 que establece que "Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones" proponemos reformar para que en materia de gobierno el régimen interior se deba de "Aprobar la convocatoria para la realización de la consulta pública a los habitantes de la Comunidad, en la cual se establecerán las bases para llevar a cabo la inscripción de las fórmulas de aspirante a ser Delegados y Subdelegados municipales". Por último en lo concerniente al artículo 141 establecemos la obligatoriedad de los municipios para generar las disposiciones reglamentarias y procedimientos de participación ciudadana indispensables para que, de manera libre y democrática e informada los delegados y subdelegados sean elegidos por consulta pública de forma directa a través del voto, mismo que deberá garantizar de manera efectiva la inclusión de la paridad de género.
>
> [...]»

Grandeza de México

II. Propuesta de Reforma

Se reforman los artículos 11, 76 y 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato	
Texto Vigente	**Propuesta**
Derechos de los habitantes del municipio **Artículo 11.** Son derechos de los habitantes del Municipio: **I.** a **IV.** ... **V. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales; y** **VI. Los demás que otorguen las leyes y reglamentos.**	***Derechos de los...*** **Artículo 11.** Son derechos de... **I.** a **VI.** ... **VII. Elegir por consulta pública de manera libre, democrática e informada a sus delegados y subdelegados en las comunidades rurales.**
Atribuciones del ayuntamiento **Artículo 76.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: **I.** En materia de gobierno y régimen interior: **a)** a **w)** ...	***Atribuciones del...*** **Artículo 76.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: **I.** En materia de... **a)** a **w)** ... **x) Aprobar la convocatoria para la realización de la consulta pública a los habitantes de la Comunidad, en la cual se establecerán *(sic)* las bases para llevar a cabo la inscripción de las fórmulas de aspirante a ser Delegados y Subdelegados.**
Delegados y subdelegados municipales Artículo 141. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la	***Delegados y subdelegados...*** **Artículo 141.** Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares de Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato	
Texto Vigente	**Propuesta**
demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento. Para el nombramiento o la ratificación de los delegados y subdelegados municipales, se requerirá la mayoría absoluta del Ayuntamiento.	demarcación territorial asignada a la delegación. **Recibirán su nombramiento por el Ayuntamiento las fórmulas electas de la consulta pública dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento.** **Los Ayuntamientos establecerán las disposiciones reglamentarias y procedimientos de participación ciudadana indispensables para que, de manera libre, democrática e informada, sean elegidos de forma directa a través del voto los delegados y subdelegados, garantizando de manera efectiva la inclusión de la paridad de género.**
Para efecto de formular, la propuesta de delegados y subdelegados municipales, el Presidente Municipal podrá optar por realizar una consulta pública previa a los habitantes de la delegación, cuya metodología deberá aprobarse por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el presidente en su propuesta atienda al resultado de la consulta, la aprobación será por mayoría simple del Ayuntamiento.	Para efectos **de aprobación de la consulta pública para elección** de delegados y subdelegados municipales, el Presidente Municipal **sometera *(sic.)* a aprobación del H. Ayuntamiento la convocatoria, en la cual se establecerán las bases para llevar a cabo la inscripción de las formulas *(sic.)* de aspirante a ser Delegados y Subdelegados.** **Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previstos de la consulta pública para la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surgen con motivo de aquella, así como su funcionamiento.** **La metodología deberá aprobarse por el Ayuntamiento, la aprobación será por mayoría simple del Ayuntamiento.**
Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o destitución.	Los delegados y subdelegados... ...

En cuanto al régimen transitorio, la iniciante dispone que:

- El decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
- Se deroga cualquier disposición en contrario a este o entre otros ordenamientos Estatales o Municipales de la Entidad.
- Los Municipios tendrán 180 días para generar los mecanismos reglamentarios y de participación ciudadana para garantizar el ejercicio democrático de consulta para elección de los delegados y subdelegados en las comunidades rurales.

III. Comentarios

III.1 *Delegación, delegados y subdelegados*

La delegación es, en el plano administrativo, la traslación por parte de un ente u órgano superior a otro de nivel inferior del ejercicio de una competencia, reteniendo el delegante la titularidad de la misma.

La figura de la o el «delegado municipal», es la autoridad auxiliar del Ayuntamiento y de la persona titular de la Presidencia Municipal en la demarcación territorial asignada a la delegación, y que en ocasiones cuenta con una persona «subdelegada», que eventualmente lo suple y es designada por el Ayuntamiento (de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato[1]); su función obedece a la desconcentración territorial del municipio.[2] [3]

En términos similares, la Ley en mención define a las personas delegados y subdelegados, en su artículo 141, materia de la presente iniciativa, como «autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento». Por cada delegado se nombrará un subdelegado, el cual auxiliará al delegado municipal, en el desempeño de sus funciones y sus atribuciones serán establecidas en el

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 146, Cuarta Parte, del 11 de septiembre de 2012.
[2] RENDÓN HUERTA BARRERA, T., y MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J. A. (2005). *Diccionario de Términos Municipales.* México: Universidad de Guanajuato.
[3] QUINTANA ROLDÁN, C. F. (2002). *Derecho Municipal,* 6ta ed. México: Editorial Porrúa.

reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 142, segundo párrafo de la misma Ley.

De acuerdo con el artículo 143 de la referida Ley Orgánica Municipal, es atribución de las personas delegadas:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;
II. Vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial;
III. Informar al presidente municipal de las actividades y acontecimientos que surjan con motivo de su competencia, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;
IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial;
V. Actuar como conciliador y, en su caso poner en conocimiento de las autoridades los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su demarcación territorial;
VI. Enterar a la Tesorería Municipal cualquier pago o entero que reciba a nombre de la Presidencia mismo que deberá entregar de inmediato; y
VII. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

No se omite mencionar, que de acuerdo con los artículos 144, 145 y 146 subsecuentes, las personas delegadas no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo disposición expresa de la Ley, reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento. Por otro lado, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia. Asimismo, la coordinación de éstos estará a cargo de la dependencia que establezca el reglamento, o la que el Ayuntamiento, por mayoría calificada, designe.

Para ser persona delegada o subdelegada, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley en comento, y el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato[4], se requiere ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, y ser habitante del lugar de su adscripción.

[4] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 32, Año III, Tomo IV, el 18 de octubre de 1917.

Grandeza de México

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76, fracción I, inciso e, de la ley en análisis, es atribución del Ayuntamiento nombrar y remover a las personas delegadas municipales, en los términos de la misma. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 141-1 del mismo ordenamiento, señala que «**En ningún caso el Ayuntamiento podrá designar delegados o subdelegados tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en la que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas**».

III.2 *Bases Constitucionales*

El municipio es la célula menor dentro del sistema político mexicano, representa también la parte más cercana del gobierno con la población, de ahí su gran importancia dentro de la democracia mexicana.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] mandata que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En el orden local, el artículo 117 de la Constitución, constituye el basamento para la organización del Municipio, cuyo contenido se ve enriquecido con el establecimiento del referéndum y el plebiscito.

Sin embargo, en ninguno de los enunciados normativos citados se contempla la previsión de elección directa, por lo tanto, no se cuenta con una base constitucional que ampare la petición planteada.

III.3 *Consideraciones de la propuesta*

Quintana Roldán[6], señala que algunas entidades federativas han extendido el proceso electoral y la contienda de partidos políticos también para la designación de autoridades auxiliares a los ayuntamientos, como serían los llamados delegados, agentes o comisarios municipales. Ejemplifica el caso de la legislación de Baja California y de Veracruz, de las que señala que se debe tener especial cuidado de abrir a lucha partidaria la designación de los auxiliares

[5] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
[6] QUINTANA ROLDÁN, C. F. (2002*). Op. cit,* p. 340.

municipales, pues podría resultar de ello una atomización o fraccionamiento extremo del proceso electoral, con la consiguiente lucha de partidos que interfiera constantemente con la buena marcha de la administración municipal.

Acto seguido, Quintana propone que el sistema de designación de estos auxiliares sea por el Ayuntamiento, a propuesta de ternas que presenten los vecinos de las delegaciones o agencias, ya que de esta manera se podrán evitar fricciones con el Ayuntamiento, que por mandato es el titular del gobierno y administración municipal.

III.4 *Reglamentación Municipal*

El artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, entre otros ordenamientos. El objeto de dichas leyes será establecer las bases generales de la administración pública municipal.

Asimismo, los artículos 32, 106, y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 2, 3, y 6 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establecen entre otros aspectos, que los municipios podrán determinar su organización interna y en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del municipio, así como lo relacionado a los órganos de los cuales se auxiliará para la administración y funcionamiento del mismo.

Refuerzan estos preceptos los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

> «**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**
>
> La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de

"bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones

Grandeza de México

específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.»»[7]

Asimismo, la Jurisprudencia de rubro «**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA**»[8], establece que para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos:

1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad;
2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;
3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y
4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del

[7] Jurisprudencia P./J. 129/2005, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2067, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[8] Jurisprudencia P./J. 45/2011 (9a.), Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 302, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Grandeza de México

> Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Finalmente, reforzando los criterios jurisprudenciales referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha manifestado que:

> « [...] los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.»»[9]

Finalmente, en cuanto a la materia de la presente iniciativa, no se omite mencionar que, de la facultad reglamentaria ejercida por los ayuntamientos en el

[9] Jurisprudencia P./J. 132/2005 de rubro **MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069

Grandeza de México

ámbito de su autonomía constitucional, y de conformidad con las previsiones de democracia participativa y consultas populares en los municipios, reconocidos en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Orgánica, en el estado de Guanajuato se encuentran 23 municipios con reglamentación referente a las personas delegaciones y subdelegaciones de los municipios, determinando su funcionamiento y facultades, y en las que se encuentran figuras de consulta popular . A manera ilustrativa, el Reglamento para las Delegaciones Municipales de Guanajuato, Gto.[10], prevé en sus artículos 4, y 8 que las personas Delegadas y Subdelegadas, serán nombrados por el H. Ayuntamiento, con base en una consulta popular pública que se realice entre los habitantes de la comunidad en cada delegación municipal, consulta que se deberá realizar por convocatoria dentro de los seis meses siguientes a la instalación del H. Ayuntamiento; y de cuyo resultado será aprobado por el H. Ayuntamiento y publicado en el periódico de mayor circulación en el Municipio dentro de los 10 días naturales siguientes de haberse aprobado.

En ese sentido, se sugiere ponderar los alcances de la presente iniciativa, y el impacto que, de aprobarse, pudiera generar a la esfera de competencia municipal, al regular de manera específica y con uniformidad para todos los municipios, cuestiones que pueden -y deben- regularse en reglamentación municipal; además de la contradicción a los principios generales del municipio libre.

III.5 *Impacto Presupuestario*

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo[11], las iniciativas presentadas deben estar acompañadas del impacto presupuestario de las propuestas de modificaciones legales, esto en el marco de la llamada evaluación *ex ante*:

> «**Artículo 168.** Las iniciativas serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen.
>
> Las iniciativas de ley o decreto, se presentarán por escrito y deberán contener:

[10] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 36, Segunda Parte, del 4 de Mayo del 2001.

[11] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Núm. 207, Séptima Parte, el 27 de diciembre de 2016.

I. a VI. ...

VII. Acompañar el dictamen de impacto presupuestal, cuando corresponda; y

VIII. ...

Artículo 209. Las iniciativas de ley o modificaciones deberán contener una evaluación de impacto, en donde se considere al menos lo siguiente:

I. a **II.** ...

III. El impacto presupuestario; y

IV. ...
Sin menoscabo de incorporar...

Artículo 276. La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Analizar las iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras. La Unidad recibirá las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes;

VI. a **XIII.** ...»

En el mismo sentido la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato[12], establece:

«**Artículo 37 bis.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestal de las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el Congreso. Dicha estimación formará parte del dictamen que apruebe el Congreso.

Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas en el ámbito de competencia de la administración pública estatal que impliquen costos para su implementación, incluidos los

[12] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Núm. 128, Tercera Parte, el 12 de agosto de 2003.

Grandeza de México

anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el Presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 37 ter. La Secretaría, para la estimación del impacto presupuestal a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar a los sujetos de la Ley la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestal estatal, cuando así lo considere.

En los poderes Legislativo y Judicial, las atribuciones anteriores las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.»

Por lo anterior, al no acompañarse a la propuesta el análisis correspondiente, se estima que es indispensable que una iniciativa que implica la generación de un costo para su implementación contemple desde su presentación, como lo indican las leyes referidas, el dictamen de impacto presupuestal.

De llevarse a cabo la designación de personas delegados como se propone, implicarían mayores erogaciones para los municipios por la organización de un proceso de selección que como ya se mencionó no puede ser a la par que los ayuntamientos por no encontrarse instalados.

Aunado a lo anterior, los municipios con mayor número de comunidades tendrían que hacer una erogación todavía mayor y en la mayoría de los casos son a los que cuentan con un presupuesto menor.

Grandeza de México

IV. Conclusiones

IV.1 Las disposiciones constitucionales federal y local no contemplan la previsión de elección directa en los municipios para la elección de autoridades auxiliares como los son los delegados y subdelegados, por lo tanto, no se cuenta con una base constitucional que ampare la petición planteada.

IV.2 Se debe tener especial cuidado de abrir a lucha partidaria la designación de los auxiliares municipales, pues podría resultar de ello una atomización o fraccionamiento extremo del proceso de selección, con la consiguiente lucha de fuerzas políticas que interfiera constantemente con la buena marcha de la administración municipal.

IV.3 Se sugiere ponderar los alcances de la presente iniciativa, y el impacto que, de aprobarse, pudiera generar a la esfera de competencia municipal, al regular de manera específica y con uniformidad para todos los municipios, cuestiones que pueden -y deben- regularse en reglamentación municipal; además de la contradicción a los principios generales del municipio libre.

IV.4 Al no acompañarse a la propuesta el análisis correspondiente, se estima que es indispensable que una iniciativa que implica la generación de un costo para su implementación contemple desde su presentación, como lo indican las leyes referidas, el dictamen de impacto presupuestal.

Guanajuato, Gto., a 9 de diciembre de 2021.